REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 06/02/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2018 00109 00**	Reparación Directa	BLANCA FLOR GALEANO HERREÑO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Vinculación Nuevos Demandados DEFENSORIA PUBLICA	05/02/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**-BLANCA FLOR GALEANO HERREÑO,** identificada con C.C. No. 63.453.454 en nombre propio y de su menor hijo **GIAN FRANCO PARADA GALEANO.** **-ARQUÍMEDES GALEANO HERREÑO** identificado con C.C. No. 91.250.622. **-ESTRELLA GALEANO HERREÑO** identificada con C.C. No. 63.481.971. **-LUCERO GALEANO HERREÑO,** identificada con C.C. No. 1.090.370.501. **-LUIS EDUARDO GALEANO HERREÑO,** identificado con C.C. No. 17.528.897. **-LUZ MARINA GALEANO HERREÑO,** identificado con C.C. No. 40.512.644. **-LUZ YOLANDA GALEANO HERREÑO,** identificado con C.C. No. 63.517.778 **-EDWIN RINCÓN PICÓN**, identificado con C.C. No. 1.102.369.486.
Demandado:	**-NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** **-NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Expediente:	680013333013-**2018-00109**-00

Ha ingresado el presente proceso al Despacho para el estudio de la audiencia inicial, no obstante lo anterior, se advierte que en su escrito de contestación de demanda la accionada Nación –Fiscalía General de la Nación[1], solicita se vincule[2] a la Nación - Sistema Nacional de Defensoría Pública – Defensoría del Pueblo, afirmando que esta entidad puede estar interesada o verse afectada en las resultas de la litis, siendo que de las piezas procesales se observa que la libertad de la señora BLANCA FLOR GALEANO HERREÑO, obedeció a lo reglado en el numeral 1° artículo 332 del Código de Procedimiento Penal por imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, toda vez se había cumplido el término de prescripción de la acción penal, lo cual señala la defensa de la Nación – Fiscalía General de la Nación tiene relación con las "*reiteradas solicitudes de aplazamientos así como inasistencias a las audiencias por parte de los apoderados adscritos a la defensoría pública, que asumieron la defensa de los acusados, aunado a la calidad de sujetos procesales que ostentan los defensores*

[1] Fl. 575 a 623
[2] Fl. 620

públicos en el proceso penal, conforme lo previsto en la Ley 906 de 2004, por lo tanto, los términos judiciales corren para la defensa y no para el sistema judicial".

Revisado lo manifestado en la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, así como en el expediente penal aportado con la demanda, se corrobora la extinción de la acción penal y por ende la preclusión y libertad de la demandante, así como los múltiples aplazamientos que llevaron a está, desde el 24 de agosto de 2012 hasta la audiencia del 08 de febrero de 2017 en que se pone fin al proceso penal.

Así las cosas, habiéndose realizado la defensa técnica por cuenta de la Defensoría Pública dentro del proceso 6800161-06-063-2012-00030 cursado en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, por los delitos de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes en la modalidad de almacenamiento y venta, en contra de la señora BLANCA FLOR GALEANO HERREÑO en calidad de coautora, el Despacho considera que pese a que no se reúnen los requisitos del litisconsorcio necesario, toda vez no estamos ante la presencia de una relación jurídica material única e indivisible, si se hace necesaria la comparecencia de la Defensoría Pública no por adelantar la defensa técnica propia de las funciones de esta entidad, sino porque es su actuar al que se le endilga la responsabilidad en la preclusión de la acción penal y la libertad de la demandante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 171.3 procedente resulta la VINCULACIÓN de la NACIÓN – SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA – DEFENSORÍA DEL PUEBLO como parte demandada por el interés que podría asistirle en las resultas del proceso, y en tal sentido SE ACCEDE a la solicitud elevada por la demandada NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, así como el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA – DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO. REQUIÉRASE a la **NACIÓN – SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA – DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

CUARTO. ORDÉNASE a la **NACIÓN – SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA – DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el **Acuerdo PCSJA18-11176** del 13 de diciembre de 2018, se fija la suma de **OCHO MIL PESOS ($8.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación**–por ser quien solicitó la vinculación- dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número **4-6001-0-06270-6** del **BANCO AGRARIO.**

SEXTO. RECONÓCESE personería a la Dra. JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL para actuar como apoderado de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, fl. 548 del expediente y a la Dra. CLARA INÉS CEDIEL CABALLERO, para actuar como apoderada de la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 575 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

Por anotación en Estado No. 009 notifico a las Partes el
Auto anterior, hoy 6-02-2019 a las 8:00 a.m.